

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-32/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en los recursos de apelación identificados con las claves **TEEQ-RAP-135/2015 y su acumulado**, en el que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo a la inscripción del registro y financiamiento público de los partidos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social ante el propio instituto local, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Resultados electorales proceso local. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó la sumatoria de los resultados del proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince de la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, obteniendo que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social no habían alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida; asimismo, realizó el cómputo estatal relativo a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En contra de los cómputos referidos, diversos partidos políticos interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal electoral local, mismos que fueron resueltos el cuatro de septiembre siguiente, en el sentido de revocar la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa y, en plenitud de jurisdicción, realizó el procedimiento de asignación.

Inconformes con dicha determinación, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron sendos medios de impugnación, que fueron resueltos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, en los expedientes

identificados con las claves **SM-JRC-308/2015 y acumulados**, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, modificar el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional y confirmar las constancias de asignación respectivas otorgadas por la autoridad administrativa electoral local.

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil quince en los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015 y acumulados.

2. Acuerdo INE/CG938/2015. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se emiten reglas generales de observancia obligatoria para la autoridad electoral nacional y local, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro; en el que se estableció, entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales que sí habían obtenido el tres por ciento a nivel federal pero no el requerido a nivel local, no serían objeto de liquidación; dejando la potestad a los Organismos Públicos Locales, de acuerdo a su legislación, sobre el registro y el financiamiento de los partidos políticos nacionales que se ubiquen en dicho supuesto.

3. Acuerdo de registro y financiamiento. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó que, entre otros partidos políticos nacionales, Movimiento Ciudadano gozaría del financiamiento público conducente a cargo del erario estatal hasta iniciado el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, debido a que no había alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

4. Recurso de apelación local. El cuatro de diciembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de controvertir el Acuerdo de registro y financiamiento referido; medio de impugnación que fue radicado con la clave TEEQ-RAP-135/2015.

5. Acto impugnado. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia en los recursos de apelación locales identificados con la clave **TEEQ-RAP-135/2015 y acumulado** en el sentido de confirmar el Acuerdo de registro y financiamiento emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la anterior resolución, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión

constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

7. Trámite y sustanciación. El dos de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual se remitió el escrito inicial de demanda y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y, en la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JRC-32/2016**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con el financiamiento público otorgado a un partido político acreditado en la citada entidad federativa para actividades ordinarias permanentes.

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 6/2009, con el rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**¹

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causan perjuicio.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 186 a 187.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en tanto que la demanda se presentó el veintinueve de enero siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Jazmín Angelina García Vega, en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personería que le es reconocida por el tribunal responsable.

2.4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 22 y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 2/97 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²

2.6. Violación determinante. Se cumple este requisito, toda vez que el planteamiento de Movimiento Ciudadano tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y con ello se le haga entrega del financiamiento público local al que aduce tiene derecho, siendo que de la resolución final que sobre ese tema se dicte, depende la realización de las actividades ordinarias de dicho partido político en el Estado de Querétaro

2.7. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla.

Por tanto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 408 a 409.

3. Estudio de fondo.

3.1. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. Del escrito de demanda, se desprende que Movimiento Ciudadano hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) La responsable realiza un indebido estudio e interpretación en el inciso A) de la Séptima consideración de la resolución impugnada, al considerar que es partido político con registro a nivel nacional, pero que al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación en las pasadas elecciones, no son acreedores a financiamiento público local, colocándose en desventaja con otras fuerzas políticas.

b) El tribunal responsable indebidamente confirma el acuerdo impugnado, en el que, al no haber alcanzado el tres por ciento en la votación de la elección local pasada, tendrán acceso a financiamiento público hasta el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, dejando al partido actor en estado de indefensión para sostener sus actividades a nivel local.

c) No comparte las afirmaciones del tribunal responsable al verse afectados con no contar con financiamiento público local, hasta el inicio del próximo proceso electoral estatal, quedando en desventaja frente a las demás fuerzas políticas.

De lo anterior, se tiene que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente,

se le reconozca el derecho de contar con financiamiento público local en el Estado de Querétaro.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada indebidamente confirmó la determinación de la autoridad administrativa local que consideró que gozará de financiamiento público a cargo del erario estatal hasta iniciado el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, con lo que se le priva en este momento de dicha prerrogativa.

3.2. Consideraciones del tribunal responsable. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver los recursos de apelación **TEEQ-RAP-135/2015 y acumulado**, determinó confirmar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relativo a la inscripción del registro y financiamiento público, entre otros, del partido político Movimiento Ciudadano. Las consideraciones que sustentaron la decisión del órgano judicial electoral local son las siguientes:

- Respecto de los agravios relacionados con la solicitud de inaplicar el artículo 36, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como de preferir el esquema previsto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, el tribunal responsable calificó como infundados los agravios, en tanto de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales que participen en los comicios locales serán regidos por las disposiciones aplicables en las entidades federativas.

- El propio artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece como condición a los partidos políticos nacionales que para acceder al financiamiento local, deben haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior de la entidad federativa que se trate, dejando a las legislaturas locales el establecimiento de las reglas para determinar el financiamiento de los institutos políticos que se encuentren en esta situación.

- Consideró que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios, otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la disposición del artículo 36 de la legislación electoral local.

- Expuso que tampoco le asiste la razón a los apelantes al afirmar que al contar con registro ante el instituto local deben acceder al financiamiento público. Lo anterior toda vez que la determinación de pérdida de registro de un partido político nacional es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en tanto que la decisión de negar el acceso a la financiación pública local por haber obtenido una votación por debajo del porcentaje mínimo requerido es conforme con las atribuciones de la autoridad electoral local, de ahí que no exista la inconsistencia alegada.

- Calificó como infundados los agravios relacionados con la determinación de otorgar financiamiento hasta iniciado el proceso electoral ordinario local dos mil diecisiete-dos mil

dieciocho, ya que el trato que dio el instituto local al aplicar el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos corresponde a una interpretación que provee de la protección más amplia a su derecho, sin que resulte procedente otorgar recursos en igualdad con los partidos políticos cuya votación superó el mínimo exigido por la ley.

- En este sentido, consideró que la limitación al derecho de los apelantes a recibir financiamiento público es acorde con la Constitución Federal, en tanto que se trata de un derecho de configuración legal, acorde con los artículos 41, Base I, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso g), constitucionales.

- Asimismo, consideró que el acuerdo primigeniamente impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al determinar la competencia de la autoridad administrativa electoral local, precisar que se daba de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG938/2015, y estar motivado en atención a que determinados partidos políticos nacionales no alcanzaron el tres por ciento de la votación a nivel local.

- Consideró que el referido acuerdo INE/CG938/2015 es de observancia general para los supuestos que contempla, sin que en su caso se viera afectada su vigencia en razón de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-756/2015, en relación con el registro como partido político nacional del Partido del Trabajo.

3.3. Análisis de los agravios. Los motivos de inconformidad del partido político actor serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación. Lo anterior, conforme con lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los citados motivos de inconformidad, de conformidad con lo siguiente.

El partido político actor en esencia aduce la ilegalidad de la resolución impugnada, pues señala que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro indebidamente confirmó el acuerdo del instituto local por el que se determinó que tendrán financiamiento público local hasta el inicio del siguiente proceso electoral local.

Se estima que resultan **infundados** los motivos de inconformidad, toda vez que el tribunal responsable resolvió de conformidad con las disposiciones aplicables de la Constitución Federal en materia de financiamiento, así como en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, del artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

partidos políticos tienen derecho a financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y por actividades específicas.

En el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el artículo 36, último párrafo, establece que sólo tendrán derecho a financiamiento público los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la citada entidad federativa.

Es así como el partido político actor, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, de conformidad con

la sumatoria de los resultados del proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince, no cumple con los supuestos normativos para tener acceso al financiamiento público local para actividades ordinarias.

Dicha disposición, como sostuvo la responsable, es acorde con los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal en tanto que para poder tener financiamiento público en el ámbito local debe cumplir con los requisitos previstos en la propia Constitución, las leyes generales y el marco normativo estatal.

Es así como no basta con que el instituto político mantenga su registro como partido político nacional para que en el ámbito local tenga acceso a financiamiento público, cuando, como en el presente caso, no alcanzó el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección estatal inmediata anterior, de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad.

Por otra parte, los agravios en análisis son **inoperantes** en cuanto a que el partido impugnante señala que la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión y desventaja al negarle el acceso al financiamiento público local, con lo que no podría hacer frente a sus actividades ordinarias.

Este órgano jurisdiccional estima que el partido impugnante no controvierte los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el sentido de que la

determinación de reconocer que tendrá acceso al financiamiento público local hasta el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho es acorde con la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta aplicable a su caso lo dispuesto en el artículo 36, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin que con esta determinación se vulnere su derecho a recibir financiamiento en el ámbito estatal, buscando que le sea aplicable el esquema que en su momento les resulte más favorable, y encontrándose debidamente fundado y motivado el acuerdo primigeniamente impugnado.

En ese sentido, dado que los motivos de inconformidad del partido político actor no confrontan las consideraciones expuestas en la resolución controvertida, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, de ahí que en el caso los agravios sean inoperantes.

Lo anterior, ya que se trata de afirmaciones genéricas y vagas en las que el partido político actor se limita a expresar que no comparte las consideraciones del tribunal responsable, pero en modo alguno formula argumentos dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución ahora impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del recurso de apelación **TEEQ-RAP-135/2015 y su acumulado.**

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JRC-32/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO